



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés(2023)

Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR N°12
Denunciante	JULIAN DAVID HERNANDEZ MORALES
Denunciado	YESICA ESTEFANI LOPEZ HENAO
Radicado	No. 05001 31 10 001 2023 00482 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia N° 261 de 2023
Temas y Subtemas	Ley 294 de 1996
Decisión	Se confirma la Resolución N° 276 del 02 de agosto de 2023, de la Comisaría de Familia Nueve Buenos Aires – Medellín.

En la fecha, procede la titular del Despacho a pronunciarse en razón del recurso de apelación interpuesto por el señor JULIAN DAVID HERNANDEZ MORALES contra la Resolución N° 276 del 02 de agosto de 2023, proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA NUEVE BUENOS AIRES, dentro del trámite de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, formulada por el señor JULIAN DAVID HERNANDEZ MORALES en contra de la señora YESICA ESTEFANI LOPEZ HENAO, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El 01 de julio de 2023, el señor JULIAN DAVID HERNANDEZ MORALES, compareció ante la Comisaría de Familia Permanencia Turno Dos, de esta ciudad, buscando medida de protección por acto de Violencia Intrafamiliar por parte de su ex pareja la señora YESICA ESTEFANI LOPEZ HENAO . Narra que esta lo agredió de forma verbal

“El día 15 de junio de los corrientes la mamá de mi hija celeste, yesica estefani, me pidió que le diera un dinero, yo me negué y ella me insulto, me dijo que la persona con la que ella estaba en este

momento le hacía mejor el amor que yo, psicológicamente me siento vulnerado ya que ella habla con esa persona estando yo presente, lo hace por celular, se tratan cariñosamente, la niña se siente afectada por la situación que está pasando al interior de la casa, en ocasiones discutimos frente a ella. (...) yo le he pedido en varias ocasiones a yesica que se vaya de la casa, que si ya decisión de estar con otra persona que lo mejor es que se aleje de igual manera yo le voy a responder por la niña; ella dice que no se va o que no ha encontrado lugar donde ubicarse. el día de ayer 30 de junio yo llegue a mi casa en horas de la noche y no encontré mi hija, la mamá tampoco estaba, la he llamado en reiteradas ocasiones y no me responde el celular, la he llamado en la madrugada y en la mañana, le envié mensajes de whatsapp, así mismo he tratado de comunicarme con la familia de yesica y nadie responde”.

La Comisaría de Familia Permanencia Turno Dos, por auto del 01 de julio del corriente, admitió la solicitud de medida de protección provisional a favor del señor JULIAN DAVID HERNANDEZ MORALES, en contra de YESICA ESTEFANI LOPEZ HENAO, por lo que se conminó a ésta a abstenerse de ejecutar actos de violencia, agresión, maltrato, amenaza u otras ofensas. El 02 de julio de 2023 el expediente fue remitido a la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA NUEVE BUENOS AIRES, dando cumplimiento al artículo 20 de la ley 2126 del 2021, pues la petición de protección se hizo en jurisdicción distinta al domicilio de la víctima.

La Comisaría de Familia Nueve - Buenos Aires, en el auto 555 del 05 de julio de 2023, avocó conocimiento, ratificó las medidas de protección decretadas por la Comisaría de Familia Permanencia Turno Dos, ordenó vincular a terapia psicológica individual a cada uno de los involucrados, se fijó para el 07 de julio la diligencia de descargos de la señora YESICA ESTEFANI LOPEZ HENAO, y para el 02 de agosto la audiencia de pruebas y fallo. Esta decisión fue notificada personalmente a la señora LOPEZ HENAO el día 05 de julio.

En la diligencia de descargos, la denunciada informó que

"Lo que dice el señor Julian en esos documentos es falso, porque yo a él plata no le pido, y tampoco lo insulto, yo me abstengo a tener problemas con él y de la que supuestamente es la hermana que está aquí como testigo, el día que yo le dije que con la persona que estaba me hacía mejor fue porque él me estaba tratando mal y yo tengo grabación de los hechos. (...) y es falso los insultos que él dice que yo le genero, antes yo soy la que tengo que aguantar que me diga: que soy una boba hijueputa, mantenida, que soy una lesbiana, que le doy asco, que soy una basura, que soy la peor mujer del mundo y todo eso me lo dice delante a mis hijos, y escupe y dice que le doy asco".

El comisario cuestionó cómo sería la relación del denunciante con la menor CELESTE HERNÁNDEZ LOPEZ, hija común de las partes, y la denunciada respondió que solo por llamadas telefónicas entre las 4:00 pm y 6:00 pm cada día por medio, y las visitas presenciales desde el sábado a las 10:00 am hasta el domingo a las 4:00 pm, cada 15 días, y la persona que va a ser garante para la menor sería la señora Luz Eliana Henao Cifuentes tía materna"

Informó que realizó denuncia ante la Fiscalía el 16 de junio de 2023, radicado 050016099166202327656 y reiteró que la relación con el señor HERNANDEZ MORALES, es muy mala, que no se puede hablar tranquilamente y comienza a gritar y tras preguntarle si deseaba formular cargos en contra del denunciante y esta respondió que sí y declaró

Yo acusó al señor Julian David Hernandez Morales por hacerme acusaciones lasas en Permanencia de Familia, por su violencia económica ya que el señor Julian me sacaba todo en cara, me vivía echando de la casa, me quitó servicios de teléfono, internet, televisor, me dejó incomunicada, no volvió a mercar y vivía gritándome mantenida, que no servía para nada, violencia Psicológica vivía diciendome que no sirvo para nada, que soy una loca, una boba, que no se pensar, y me gritaba diciéndome que él mandaba en la casa, y que si él hablaba yo tenía que obedecer, violencia verbal que yo era una boba estúpida, perra, que yo le doy

asco, violencia física he sufrido golpes por parte de él en muchas ocasiones.

Por auto 567, del 7 de julio de 2023, la Comisaría de Familia Nueve - Buenos Aires acumuló los dos procesos de violencia, en atención al principio de economía procesal, admitió la medida de protección a favor de la señora YESICA ESTEFANI LOPEZ HENAO y citó a descargos al señor JULIAN DAVID HERNANDEZ MORALES para el 18 de julio del hogaño. Este último fue notificado personalmente de dicha providencia el 10 de julio de 2023.

En la diligencia de descargos, el denunciado informó su versión de los hechos

Es falso, porque yo en ningún momento la he agredido ni verbal ni físicamente (...) con respecto a los insultos, yo no la insulte, ni maltrate físicamente, antes yo debido al problema que había tenido con la Fiscalía, me aguante y me abstuve a tener agresiones con ella para evitar más problemas en la Fiscalía, (...) lo que ella dice que la niña no quiere pasar el telefono es mentira ella no me contesta el teléfono (...) lo que ella dice que le quite los servicios es falso, porque tengo la factura ue comprueba que yo en ese mes los pague, cambie la clave del internet por el hecho que ya se levantaba muy temprano a poner música muy duro y eso me podría generar una multa en el edificio donde vivo.

Se le preguntó la propuesta para tener comunicación con su hija y respondió que la pueda llamar desde las 2:00pm a 6:00pm, que las visitas no sean cada quince días un sábado o domingo, dado el caso el quiera salir entre semana con la menor pueda hacerlo y que las visitas comiencen el viernes desde las 3:00pm hasta el domingo 5:00pm, así mismos informó la propuesta de pasarle 250.000 pesos mensuales en 2 cuotas quincenales de 125.000.

El día 02 de agosto de 2023, se realizó audiencia de pruebas y fallo, ambas partes ratificaron los hechos previamente denunciados y manifestaron no aceptar los cargos en su contra, sin embargo en ambos se encontraba el deseo de proteger el bienestar de la menor. Se contó con el acervo

probatorio referente a las denuncias y descargos de cada parte, los cuales evidencian que los hechos si se han presentado, y de hecho desde tiempo atrás, por lo cual la Comisaría de Familia Nueve - Buenos Aires resolvió, en Resolución N° 276, declarar responsable a tanto a la señora YESICA ESTEFANI LOPEZ HENAO, como al señor JULIAN DAVID HERNANDEZ MORALES y ordenó como medida de protección definitiva la conminación a ambas partes.

Entre otras decisiones del proveído en mención, se fijó cuota de alimentos al señor JULIAN DAVID HERNANDEZ MORALES a favor favor de su hija, la menor CELESTE HERNANDEZ LOPEZ, por el valor de trescientos cincuenta mil pesos colombianos (\$ 350.000), consignados de forma quincenal de ciento setenta y cinco mil pesos (\$175.000), los días 15 y 30 del mes. Así mismo se establecieron las visitas de la siguiente manera, la menor podrá compartir cada 15 días con su padre, iniciando el sábado desde las 10:00 am, hasta domingo a las 4:00 pm, y si es festivo en el mismo.

La Resolución se notificó por estrados, por lo que, ante dicha decisión el señor HERNANDEZ MORALES manifestó su descontento en lo que respecta a la cuota alimentaria, pues consideraba que era una cantidad alta teniendo en cuenta que se encontraba sin trabajo, también mostró su desacuerdo frente a las visitas, en el mismo momento el comisario resuelve el recurso de reposición haciendo énfasis en la presunción que ha implementado la Corte Constitucional, que de no saber el monto del salario este se presume en un salario mínimo legal vigente, y aclaró que el régimen de visitas fue fijado de manera provisional y que podrán ser modificados según la evolución de la relación padre e hija.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y OPOSICIÓN

El señor JULIAN DAVID HERNANDEZ MORALES interpuso recurso de apelación y lo sustentó así:

“No estoy de acuerdo con la cuota alimentaria establecida de 350.000\$ debido a que me encuentro sin empleo desde el día 20 de junio como lo muestra la carta de despido anexada.

(...)

Mi propuesta para la cuota alimentaria sería 150.000\$ quincenal para un total de 300.000\$ mensual.

(...)

Mi propuesta para poder llamar a mi hija los días que no nos podemos vernos en el horario de 5:00 a 6:00 pm

(...)

No estoy de acuerdo en la regulación de visitas ya que como la manifesté anteriormente, es derecho de mi hija pasar tiempo de calidad con su padre y el tiempo estipulado por el comisario lo considero muy corto e insuficiente

(...)

Mi propuesta para las visitas es desde el viernes a las 5:00 pm hasta el domingo 5:00 pm”

En consecuencia, la Comisaría de Familia Novena Buenos Aires - Medellín, remitió el expediente a los Juzgados de Familia (reparto).

Posteriormente, en auto del 30 de agosto de 2023 este Despacho Judicial admitió el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIAN DAVID HERNANDEZ MORALES, contra la Resolución N° 276 del 02 de agosto de 2023, proferida por la Comisaría de Familia Novena Buenos Aires– Medellín.

III. CONSIDERACIONES

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política de 1991, se promulgó la Ley 294 de 1996, que ha sido modificada por la Ley 360 de 1997 y 575 de 2000, cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar todo acto de violencia intrafamiliar, considerada destructora de la armonía de la familia, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, respecto a la protección

de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta normativa fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 04 del año 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, teniendo por objeto la adopción de medidas que permitan garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley citada en su artículo 16 que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

Es por esto que, de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, se debe iniciar el trámite indicado el artículo 12 de la citada ley, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales del debido proceso de las personas afectadas, cuya decisión debe estar apoyada en las pruebas oportunas y legalmente allegadas a él; si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual se ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

Esta Judicatura considera que, cuando la Comisaría adelanta el proceso de Violencia Intrafamiliar está ejerciendo función jurisdiccional y bajo ese entendido sus decisiones no son actos administrativos sino providencias judiciales, las cuales deben ajustarse no sólo al principio constitucional del Debido Proceso sino al principio de motivación como derivación del anterior, lo que exige la valoración de las pruebas aportadas y recaudadas al interior del proceso.

En las medidas provisionales que se pueden establecen en los casos de violencia intrafamiliar, se puede fijar visitas y cuota alimentaria tal como se establece en el artículo 5 de la ley 294 de 1996

El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el Artículo 18 de la presente ley:

(...)

h). Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

(...)

j). Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

(...)

El artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece una presunción cuando se trata de fijar cuota de alimentos a favor de un menor

*Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. **En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.***

Al descender al caso en estudio, se observa que el señor JULIAN DAVID HERNANDEZ MORALES, fundamentó su recurso al no estar de acuerdo con

la cuota alimentaria y el régimen de visitas establecidos, debido a que no tiene la capacidad económica para solventar la cuota y quiere pasar más tiempo con su hija.

El comisario de familia al momento de establecer la cuota alimentaria, utilizó la presunción de que el padre de la menor devengaba el salario mínimo legal (artículo 129 CIA) e impuso aproximadamente un 30% del valor de este monto como cuota. Además, por lo tanto, no se trató de una medida caprichosa por parte del funcionario, sino por el contrario, adecuada para proteger el bienestar de la menor. Con respecto a la inconformidad por el régimen de visitas establecido, bien lo dice el comisario en la audiencia, que fueron establecidas de manera provisional, y que podría modificarse de acuerdo a los seguimientos que haga la misma comisaría a través de su equipo sicosocial.

No obstante, lo anterior y de insistir en su inconformidad, en dichos asuntos, le asiste al recurrente, acudir a las autoridades administrativas y/o judiciales para obtener su pretensión de revisión tendiente a modificar la cuota alimentaría y el régimen de visitas.

Así las cosas, se concluye que la Resolución No. 276 emitida el día 02 de agosto de 2023, por la Comisaria de Familia Comuna Nueve - Buenos Aires, se CONFIRMARÁ.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de ley,

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 276 emitida el día 02 de agosto de 2023, por la Comisaria de Familia Comuna Nueve - Buenos Aires, objeto de apelación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión personalmente a las partes o de manera electrónica (ley 2213 de 2022) o en su defecto por aviso.

TERCERO: ENVIAR este trámite por violencia intrafamiliar a la Comisaría de Familia Comuna Nueve - Buenos Aires, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbb74fc2d721aa2d7eae1d618db4d95e74c3f1b4bd047c6cdca621b2df11689**

Documento generado en 20/10/2023 02:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>